



Resolución S.B.S.
N° -2009

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece en el numeral 26 del artículo 221° que las empresas del sistema financiero pueden celebrar contratos de compra o de venta de cartera;

Que, mediante la Resolución SBS N° 1114-99 de fecha 20 de diciembre de 1999 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia, en adelante el Reglamento;

Que, esta Superintendencia ha considerado conveniente precisar ciertos requerimientos de información para los procedimientos de autorización de transferencia y/o adquisición de cartera crediticia por parte de las empresas supervisadas, así como respecto del plazo de máximo de atención que demandará (n) dicho (s) procedimiento (s);

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos y Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modifíquese el Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia, aprobado mediante Resolución SBS N° 1114-99 y sus normas modificatorias, en adelante el Reglamento, en los términos siguientes:

1. Modifíquese el tercer párrafo del artículo 6° y el primer párrafo del artículo 15° del Reglamento, en los términos siguientes:

“ Artículo 6°.- Autorización de la Superintendencia

(.....)

Adicionalmente, las empresas deberán requerir autorización previa de esta Superintendencia, cuando la cartera crediticia sea transferida a personas vinculadas a la empresa transferente de conformidad



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

con el artículo 202° de la Ley General, independientemente del tipo de transferencia o de la modalidad de la venta (contado o financiado), castigada o no. Para efectos de solicitar la autorización previa de esta Superintendencia, las empresas presentarán una solicitud adjuntando, por lo menos, la información y documentación que se señala en el Anexo A del presente Reglamento. Esta Superintendencia se pronunciará dentro de los treinta (30) días útiles posteriores a la recepción de la solicitud que cuente con la totalidad de la información y documentación señalada en dicho Anexo”.

“Artículo 15°.- Autorización de la Superintendencia

Toda adquisición de cartera crediticia deberá ser aprobada por el directorio o el órgano equivalente de la empresa adquirente, el cual asume la responsabilidad por las consecuencias que pudieran derivarse de dicha adquisición. Las empresas deberán requerir autorización previa de esta Superintendencia, cuando la adquisición de cartera crediticia sea realizada, bajo cualquier modalidad, a una persona no supervisada del grupo económico al que pertenece la empresa adquirente, o se adquiera cartera crediticia cuyos deudores sean no residentes en el país. Para tal efecto, las empresas presentarán una solicitud adjuntando, por lo menos, la información y documentación que se señala en el Anexo B del presente Reglamento. Esta Superintendencia se pronunciará dentro de los treinta (30) días útiles posteriores a la recepción de la solicitud que cuente con la totalidad de la información y documentación señalada en dicho Anexo.”

(.....)

2. Modifíquese el literal c), adiciónese un último párrafo al literal d) conforme los textos siguientes y elimínese el literal k) del Anexo A del Reglamento :

“c. Clasificación de riesgo crediticio conforme a los criterios establecidos por la norma vigente sobre la materia, de la adquirente en los casos de transferencias financiadas.”

“d. (...) Esta información deberá ser remitida en medios magnéticos.”

3. Adiciónese un último párrafo al literal c), modifíquese el literal e) conforme los textos siguientes y elimínese el literal k) del Anexo B del referido Reglamento:

“c (...) .Esta información deberá ser remitida en medios magnéticos.”

“e. Informe sobre la situación de la cartera crediticia que será adquirida teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma vigente sobre la materia, elaborado por una empresa de auditoría externa de reconocido prestigio, cuando el lugar del pago o el de la celebración de los contratos que conforman la cartera crediticia se encuentra en el extranjero. Dicho informe deberá ser actualizado trimestralmente.”

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- Las solicitudes de autorización que se encuentren en trámite ante esta Superintendencia se sujetarán a lo dispuesto por la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones